

Proceso. CI-02714-C-2024 "COOPERATIVA DE TRABAJO BARRIO OBRERO LIMITADA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N.º 15 IV-CJ.

Cipolletti, 23 de diciembre de 2025.

VISTOS: Los autos caratulados "**COOPERATIVA DE TRABAJO BARRIO OBRERO LIMITADA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° CI-02714-C-2024), puestos a despacho para resolver y de los que,

I. RESULTA:

a) Que vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el [acuse de negligencia formulado por la parte actora en fecha 19/11/2025, respecto de la prueba informativa, ofrecida por la parte demandada, dirigida al Ministerio Público Fiscal de Río Negro.](#)

A fin de una mayor claridad expositiva, se reseñarán sucintamente los antecedentes procesales vinculados al pertinente planteo.

En [fecha 6/05/2025 se dispuso la apertura a prueba](#) de las presentes actuaciones por el plazo de 120 días, proveyendo entre otras, la prueba informativa al Ministerio Público Fiscal ofrecida por la demandada.

Conforme surge de las constancias de autos, mediante el movimiento en el sistema PUMA identificado como "[E0008](#)", la parte demandada acreditó el diligenciamiento del oficio al Ministerio Público Fiscal en fecha 29/07/2025.

Ante la falta de respuesta por parte del organismo oficiado, la demandada solicitó en [fecha 18/09/2025](#) un oficio reiteratorio, del cual se dispuso su libramiento mediante providencia [publicada el día 23/09/2025](#).

En fecha 19/11/2025, la parte actora solicitó que se declare la caducidad por negligencia de la prueba pendiente de producción de la demandada en razón de haberse vencido el plazo fijado **-6/11/2025-** en el auto de apertura a prueba.

Sustanciado el planteo, la parte demanda acompañó en respuesta al mismo, la constancia de envío del oficio judicial con [fecha 27/11/2025](#) a los distintos correos electrónicos del Ministerio Público Fiscal (fiscalia1cipo@jusrionegro.gov.ar, fiscalia2@jusrionegro.gov.ar,

fiscalia3cipo@jusrionegro.gov.ar, fiscalia5cipo@jusrionegro.gov.ar, fiscalia7cipo@jusrionegro.gov.ar).

En [fecha 9/12/2025](#) las actuaciones fueron puestas a despacho a fin de resolver el acuse de negligencia.

II. Y CONSIDERANDO:

b) En primer lugar cabe destacar que el instituto de la negligencia supone una inacción de la parte, una demora injustificada y perjudicial para el proceso y se caracteriza por ser de interpretación restrictiva, ya que de declararla procedente implicará la pérdida de la prueba para alguna de las partes.

En este contexto, el señalamiento de negligencia opera como correlato de la carga de la prueba, la cual incumbe a cada parte respecto de los hechos que afirma para sustentar los derechos que hace valer en su demanda o contestación. De tal modo, la doctrina especializada en la materia, la caracteriza así: *"...Se entiende por producción de la prueba la realización de los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos solicitados o decretados de oficio se incorporen o realicen en el proceso. La ley procesal dispone términos preclusivos para la producción probatoria, imponiendo a los interesados la carga de procurar que sean diligenciadas dentro de los respectivos plazos..."* (Cf. ARAZI, Roland. "Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni. 2012. Pág. 408).

Ahora bien, de la compulsa del expediente surge que la parte demandada diligenció el oficio ordenado, dirigido al Ministerio Público Fiscal correspondiente a la prueba informativa, en fecha 29/07/2025. Vencido el plazo de 20 (veinte) días -art. 369 CPCC- que fuera conferido para contestar el informe requerido y ante la falta de respuesta, solicitó en fecha 18/09/2025 un oficio reiteratorio a la referida entidad en los mismos términos que el ordenado en fecha 6/05/2025.

Siendo que el plazo fijado en el auto de apertura a prueba venció en fecha 6/11/2025 sin que la parte demandada haya producido y/o instado la prueba pendiente de producción a su cargo, limitándose a acompañar en fecha 3/12/2025 una constancia del oficio enviado a los distintos correos electrónicos del Ministerio Público Fiscal, de la cual no surge una constancia de diligenciamiento, como así tampoco surge agregada la respuesta a dicho requerimiento, corresponde hacer lugar al planteo incoado por la actora y, en consecuencia, declarar la negligencia respecto de la prueba informativa dirigida al Ministerio Público Fiscal ofrecida por la demandada.

III. RESUELVO:

Primero: Declarar la negligencia de la parte demandada en la producción de la prueba informativa dirigida al Ministerio Público Fiscal de la provincia de Río Negro.

Segundo: Costas a cargo de la demandada (art. 62 CPCC).

Tercero: Diferir la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.

María Adela Fernández

Jueza